
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón.

Abogado: Lic. Luis Manuel Almonte.

Recurridos: Franklin Louis Lean y Maritza Charles.

Abogados: Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Cera Polinis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094913-4, domiciliado y residente en la calle Cuarenta núm. 136, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado; y Darío Van Paridón, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5-31-65378-5, domiciliado y residente en la calle Cuarenta núm. 136, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Franklin Louis Lean, quien dijo ser de nacionalidad Haitiana, mayor de edad, unión libre, titular del pasaporte núm. HD4088396, domiciliado y residente en la calle Primera, batey Don Juan, Consuelo, San Pedro de Macorís;

Oído al Lcdo. Luis Manuel Almonte, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, recurrentes;

Oído a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Franklin Louis Lean y Maritza Charles, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Almonte, en representación de Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, actuando nombre y representación de Franklin Louis Jean y María Denisse Charles

Charles, esta última en representación de su hija menor de edad Maritza Charles, depositado el 17 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3557-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 11 de julio de 2016, Franklin Louis Jean y María Denisse Charles, quien representa a su hija menor de edad Maritza Charles, por intermedio de sus abogados, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Rubén Cera Polinis; Darío Van Paridón y la compañía Seguros Patria, como demandados civilmente, por presunta violación a los artículos 49 letra d, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

b) que el 25 de agosto de 2016, el Fiscalizador del municipio de Consuelo, Dr. Rafael Varela Trinidad, presentó formal acusación en contra de Rubén Cera Polinis, imputándolo de violar los artículos 49, letra d, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Franklin Louis Jean y María Denisse Charles C.;

c) que el 1 de diciembre de 2016, los querellantes y actores civiles presentaron escrito de adhesión en el aspecto penal a la acusación planteada por el Ministerio Público en contra de Rubén Cera Polinis, por violación a los artículos 49, letra d, 61, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

d) que el 6 de abril de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, emitió la resolución núm. 345-2017-SRES-00001, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rubén Cera Polinis, para que el mismo sea juzgado por presunta violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99; identificando a Rubén Cera Polinis como imputado; Franklin Louis Jean y María Denisse Charles, en representación de la menor M. C., en calidad de querellantes y actores civiles; a Darío Van Paridón como tercero civilmente demandado;

e) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 345-2018-SSEN-00034 el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Rubén Cera Polinis por ser hecha conforme al derecho, a la cual se adhirieron los querellantes, así como la presentada por estos en sus calidades de querellantes y actores civiles y acoge en parte la solicitud de variación de la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público e incluye los artículos 49-c, 61 y 64 en adición al 65 acogido en el auto de apertura a juicio; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Sr. Rubén Cera Polinis de violar los artículos 49-c, 61, 64 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Franklin Louis Jean y la menor Maritza Charles y en consecuencia se le impone un año de prisión correccional el cual queda suspendido y somete al mismo a lo estipulado en el artículo 41 del Código Procesal Penal consistente en 1-Residir en un lugar determinado; 2-

*Abstenerse de viajar al extranjero sin permiso del tribunal. 3- Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral o estrictamente necesario y se le impone el pago de una multa de RD\$700.00 pesos; **TERCERO:** En el aspecto civil, el tribunal condena al tercero civilmente demandado señor Darío Van Paridón, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos a favor de los querellantes y actores civiles Sr. Franklin Louis Jena y Sra. María Denisse Charles, esta última en su calidad de madre de la menor lesionada, dividido de la siguiente manera RD\$600,000.00 a favor de la menor por ser esta la que sufrió más daños y 200,000.00 a favor del Sr. Franklin Louis Jean; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por estar el imputado defendido por un defensor público; **QUINTO:** Condena al Sr. Darío Van Paridón al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor de los abogados de la parte civil, por estos haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);*

f) no conforme con esta decisión, el imputado y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, objeto del presente recurso de casación, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2008, por el Dr. Jesús Antonio Tavarez Guerrero y la Lcda. Anyili Hernández, M.A., abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Darío Van Paridón, y el tercero civilmente demandado, Sr. Rubén Cera Polinis, contra la sentencia penal núm. 345-2018-SSEN-00034, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo de la provincia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso, distrayendo estas últimas en favor y provecho de los Sres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Violación flagrante a las normas de oralidad, inmediación, contradicción y concentración en lo relativo a la inobservancia de pruebas para la valoración de las mismas”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que dadas las condiciones que se presentaron en el accidente la corte no estaba en condiciones de determinar la violación de las partes envueltas en el mismo a fin de determinar responsabilidad; la Corte a qua no conoció pruebas testimoniales, razón por la cual estaba imposibilitada de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, en razón de que los agraviados y actores civiles no pudieron demostrar la violación de tránsito del imputado. El tribunal no tuvo los elementos de prueba para definir la responsabilidad del imputado”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“ a) (...) Que esta Corte luego de un análisis minucioso de la sentencia y del análisis de lo planteado por la parte recurrente, no tiene nada que regañarle al tribunal a quo, en el sentido de que la motivación dada a la sentencia hoy recurrida, está conteste con la base motivacional que la sustentan, debido a que la decisión dada por el tribunal a quo fue el producto del cúmulo de elementos que conformó el acusador público en su fardo de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Darío Van Paridón, por lo que de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 24, 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juez del tribunal a quo realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados y así desglosados, los cuales resultaron suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de éste en los hechos imputados de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas (...); b) que luego de un profundo análisis de la sentencia recurrida ha observado que la decisión recurrida se basta por sí sola y que no hubo ninguna desnaturalización de los hechos, en el entendido de que esta alzada viendo la forma en que el

tribunal a quo subsumió de manera correcta los hechos de la causa y en armonía con la norma jurídica que el órgano acusador estableció en su acusación, no se vislumbra el error en la determinación de los hechos esgrimidos por el recurrente en su recurso. Por otra parte considera la Corte, que en este sentido de la alegada contradicción de los testigos, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la decisión del tribunal a quo se encuentra debidamente motivada, sin incurrir en la violación de este sagrado derecho de defensa como lo es el deber de los jueces de motivar sus decisiones en hecho y derecho y arribar a una solución coherente y lógica, producto del razonamiento y a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se verifica que de parte del tribunal a quo hubo ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración (...); c)(...) que el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de garantías constitucionales a favor del encartado y también observó de manera adecuada los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos atribuidos a los hoy recurrentes con la norma, dejando una adecuada motivación en su decisión, por lo que no se observa que hubo incumplimiento de las garantías referentes a la motivación de una sentencia, por lo que siendo así las cosas, la Corte ha observado que la sentencia emitida no transgrede derechos ni procesales ni constitucionales en perjuicio de los encartados;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor Rubén Cera Polinis fue condenado a 1 año de prisión correccional suspendido, al pago de una multa de RD\$700.00; y el señor Darío Van Paridón, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de RD\$800,000.00, por haber quedado comprobado que la imprudencia al conducir devino de la conducta del imputado y no de la víctima y que al corroborar la existencia de una falta penal se generaba una obligación de resarcimiento de índole civil por parte del tercero civilmente demandado, aspectos que fueron confirmados por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes relativo a que la jurisdicción *a qua* no estaba en condiciones de determinar la violación de las partes envueltas en el proceso y que no conoció pruebas testimoniales lo que la imposibilitaba a dictar sentencia condenatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar la referida decisión, advierte que la jurisdicción de apelación confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, tras comprobar que esa jurisdicción valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa; que no es reprochable a la alzada que acogiera como válida la actuación del tribunal de primer grado, dado que el mismo escuchó en el plenario el testimonio del señor José Castillo Marte, al cual le otorgó credibilidad por considerar que relató de manera clara, precisa y coherente las circunstancias que rodearon el caso y que las declaraciones dadas por el mismo con respecto al lugar, hora y fecha del accidente coincidieron con el acta de tránsito, con las declaraciones del querellante y con los distintos diagnósticos médicos depositados; que de igual manera, valoró el acta policial, así como los certificados médicos legales que especificaban los daños físicos ocasionados a los agraviados, por lo que el alegato de que en el expediente solo reposaban las declaraciones del imputado y que la Corte no estaba en condiciones de dar una decisión condenatoria carece de fundamento; que la jurisdicción de apelación respondió satisfactoriamente cada uno de los vicios invocados en el recurso y dio motivos suficientes que justifican su dispositivo (páginas 7-10), por la cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Cera Polinis y Darío Van Paridón, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Rubén Cera Polinis al pago de las costas, y juntamente con Darío Van Paridón, al pago de las civiles, con distracción y provecho a favor de los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.